

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA, CALDAS

Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Disminución de Cuota Alimentaria
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00421-01
DEMANDANTE	Giovanny Alexander Gálvez Arévalo
DEMANDADO	Daniela Henao Valencia representante del menor
	de edad E.G.H.

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Pese a que la competencia territorial fue establecida por el domicilio del menor de edad representado, en apartado alguno de la demanda fue indicado cuál es el domicilio de aquel.

Al respecto, resulta necesario traer a cuento lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso:

"Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes (...)"

Y el numeral 10 del citado artículo dispone:

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"

Mientras que, el artículo 28 del estatuto procesal habla sobre la competencia territorial, y en el inciso 1° del numeral 2°, establece que:

"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

Ahora bien, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio así: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella"

Atendiendo lo que precede, se tiene entonces que no puede confundirse el domicilio con la dirección física donde el demandado recibe notificaciones y esto es conexo con la competencia, pues el domicilio es el que faculta al Juez para conocer de un determinado proceso, de ahí que no sea capricho de este Juzgador que se indique de manera clara el domicilio de la parte demandante para determinar la competencia.

Sobre el tema en particular la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en proceso radicado 11001-02-03-000-2020-02914-00 con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en varios de sus apartes dice:

"El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia

acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador

(...)

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad"

No puede entonces, pretender la parte demandante que por el hecho de indicar en el acápite de notificaciones la dirección donde la parte demandante recibe la misma, debe entender el Juzgado que se refiere a su domicilio, ya que no le es dado a este fallador inobservar las normas procesales y así lo deja claro el artículo 13 del Código General del Proceso que dice "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"

 La pretensión primera (1) no establece de manera precisa e inequívoca cuál es el porcentaje o el monto que pretende el demandante, sea disminuida la cuota alimentaria a su cargo.

- Las actas de conciliación allegadas se encuentran ilegibles.

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de

2022 "el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que

se entenderá prestado con la petición, que la dirección

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar", respecto de

la dirección de correo electrónico aportada para la notificación

de la demandada.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo

90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la

demanda.

Para finalizar, se autorizará a la estudiante de derecho Valeria Polanco

Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.652.463,

adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó de

Manizales, en los términos del poder a ella conferido, para que represente

los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría,

Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de disminución de cuota

alimentaria, promovida por Giovanny Alexander Gálvez Arévalo en contra

de Daniela Henao Valencia, en representación del menor de edad E.G.H.,

según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante

para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: AUTORIZAR a la estudiante de derecho Valeria Polanco Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.002.652.463, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó de Manizales, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sescaneado con CamScanvers

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, cinco (5) de julio de 2023 Se notifica la providencia por Estado No. 027

> JULIANA ARIAS ESCOBAR Secretaria